SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 87/SALA ESPECIALIZADA/22

Silao de la Victoria, Guanajuato, 29 veintinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

ASUNTO

Resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas como **S.E.A.F.G. 87/SALA ESPECIALIZADA/22**, instaurado en contra de *****.

ANTECEDENTES

PRIMERO. ETAPA DE INVESTIGACIÓN. El 2 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, ***** presentó denuncia ante la Contraloría Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, por hechos que posiblemente eran constitutivos de una falta administrativa por parte de *****, presunto responsable.

Derivado de lo anterior, la Autoridad Investigadora del Área de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría Municipal decidió dar inicio a la investigación, formando el expediente *****.

Versión Pública TJA

Posteriormente, se recibieron quejas en el mismo sentido por parte de los particulares de nombres *****, ***** y *****.

Una vez recabados los datos de prueba que estimó necesarios la autoridad investigadora, en fecha 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa. Mismo que fue presentado ante la autoridad substanciadora el 8 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

SEGUNDO. ETAPA DE SUBSTANCIACIÓN. Por acuerdo de 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Área de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó registrar el expediente bajo el número *****.

Se ordenó emplazar al presunto responsable, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas, ser asistido por un defensor particular, o en su caso, por uno de oficio, así como a no declarar contra sí mismo y a no declarase culpable.

De esta forma, citadas las partes, siendo las 10:30 horas del día 4 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se celebró la audiencia inicial, ante la presencia de la autoridad investigadora, así como los denunciantes *****, ***** y *****. El presunto responsable no asistió a la audiencia a pesar de haber sido debidamente notificado.

Finalmente, se ordenó remitir los autos originales del procedimiento de responsabilidad administrativa a esta Sala Especializada en materia

Versión Pública TJA

de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO. ETAPA DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós, esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas –en su carácter de autoridad resolutora-, tuvo por recibido el expediente, radicándolo bajo el número **S.E.A.F.G. 87/SALA ESPECIALIZADA/22.**

Se verificó que la calificación de la falta administrativa como grave fuera correcta y siendo así, se consideró suficiente para dotar de competencia a esta Sala.

En acuerdo de 2 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora.

En acuerdo de 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se declaró cerrado el periodo probatorio y se aperturó el periodo de alegatos.

Finalmente, por acuerdo de 14 catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por rindiendo alegatos únicamente a la autoridad investigadora. Se declaró cerrado el periodo de alegatos y se ordenó dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

Versión Pública TJA

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III y 8 fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DEL SUJETO A PROCEDIMIENTO. Se acreditó la calidad de servidor público del sujeto a procedimiento -en la fecha de los hechos materia de imputación- mediante la copia certificada del convenio de liquidación con número de folio *****, suscrito el 31 treinta y uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, a través del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, así como por el presunto responsable. Prueba que merece pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 130, 131, 133 y 159 de le Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como artículos 46, 48 fracción II, 78, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. PROCEDENCIA. No se advierten impedimentos para entrar al estudio del fondo de la acusación, sumado a que el presunto

Versión Pública TJA

responsable no realizó manifestaciones en ese sentido, por lo que se procede con el estudio.

CUARTO. ACUSACIÓN. Del informe de presunta responsabilidad administrativa se extrae como hecho constitutivo de la falta administrativa, el siguiente:

> Con base en los párrafos, argumentos y pruebas descritas en los considerandos anteriores, se demuestra que el C. *****, como Servidor Público, incurrió en abuso de funciones al momento de que se valió y aprovecho de su puesto dentro de la Dirección de Desarrollo Rural, para recibir el pago de los C. *****, C. *****. C. *****, C. *****(sic) por concepto de trabajos relacionados al programa Bordería 2021, que se llevaba a cabo en ese momento, acto que daño la economía de los antes mencionados, pues al haber recibido el pago referente a los trabajos del programa Bordería 2021, sabiendo que la lista de beneficiarios se encontraba completa, y que no se les podría realizar los trabajos de Bordería, ya que no se encontraban como beneficiarios de dicho programa, los cuales confiaron en su palabra y honestidad, así mismo omitió reintegrarles el dinero a las personas, a quienes les prometió realizarles los trabajos y no se los realizó, generando un beneficio para sí, pues no existe un sobrante de dinero referente al programa de "Bordería 2021", ya que en el oficio que envió el Ing. *****, contratista encargado de la realización del programa solo dice tener en su poder la cantidad de $220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), los cuales concuerdan con la cantidad aportada por los beneficiarios, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, los principios de disciplina al no respetar el cumplimiento de la norma aplicable para dicha obligación como lo es la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, acorde a su experiencia dentro de la administración pública.

Versión Pública TJA

Por ese hecho se imputó al presunto responsable la siguiente falta administrativa:

> Con ello infringió lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.
>
> En razón de lo anterior, hacen prueba plena de la conducta omisa en que incurrió el C. *****, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que se considera que con su acción incumplió lo establecido en el artículo 57, en relación con el artículo 100, de la citada Ley y 63 del Reglamento de la Contraloría Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, al recibir el pago para la realización de trabajos referentes al programa de "Bordería 2021", mismos que no les fueron realizados a los C. *****, C. - *****, C. *****, C. *****, las cuales son las personas inconformes dentro del proceso administrativo que se lleva a cabo Implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, los principios de disciplina al no respetar el cumplimiento de la norma aplicable para dicha obligación como lo es la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 138, 158, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, hacen prueba plena, lo cual lo obliga a conocer las responsabilidades y obligaciones que todo Servidor Público tiene dentro del desempeño de sus funciones en la administración pública.
>
> Para mejor proveer lo antes indicado a continuación se transcriben los dispositivos normativos en los que se funda y motiva el presente razonamiento:
>
> Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato:

Versión Pública TJA

> Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.
>
> Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales (sic). Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA ACUSACIÓN. Una vez planteado lo anterior, se procede al estudio de las pruebas que ofreció la autoridad investigadora a efecto de acreditar la imputación previamente expuesta.

Como se mencionó en el considerando anterior, al presunto responsable se le acusó de haber cometido la falta grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual dispone:

> *«Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un*

Versión Pública TJA

beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público».

Precisando la autoridad investigadora que se acusó en cuanto a la conducta especifica de: ***aquel servidor público que valiéndose de las atribuciones que tenga, realice actos arbitrarios para generar un beneficio para sí.***

Ahora bien, doctrinalmente y en algunas tesis, se emplean en forma indistinta los conceptos de abuso y de ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión públicos, y los definen en la siguiente forma:

Acorde al Diccionario de Derecho Procesal de Víctor de Santo[1]:

"...jurídicamente hablando, por abuso se entiende todo acto que, saliendo de los márgenes impuestos por la razón, ataque directa o indirectamente las leyes o el interés general. Es decir, el abuso de un cargo se da por el mal uso o empleo arbitrario del poder encomendado por el Estado. Se actualiza cuando el servidor público hace uso del poder otorgado (con motivo de su servicio público) para generar un beneficio o perjuicio indebido, es decir, fuera del marco legal."

En términos similares, las siguientes Tesis penales, aplicadas por analogía en cuanto a la identidad en el tipo; definen el abuso y ejercicio indebido de funciones, en la siguiente forma:

«ABUSO DE AUTORIDAD. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. *El artículo 136, fracción II, del Código Penal del Estado de México señala*

[1] DE SANTO, Víctor, *Diccionario de Derecho Procesal,* ed. Universidad, Buenos Aires, 1ª edición, pp.14-15.

Versión Pública TJA

que comete el delito de abuso de autoridad ***el servidor público que, en razón de su empleo, cargo o comisión violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima****; de ahí que para que se actualice dicha hipótesis se requiere de la existencia de un elemento típico normativo que se complementa con la constatación de antijuridicidad (por cuanto a la desvaloración del hecho), siendo éste la* ***injustificación de una causa que legitime el actuar del servidor público, esto es, la evidencia de que su conducta no se encuentra amparada por alguna norma permisiva*** *y que, además, respecto del hecho en sí, no se justifique el empleo de la violencia; de forma tal que, para que el acto cometido por el sujeto activo (servidor público en ejercicio de sus funciones) pueda considerarse efectivamente típico y antijurídico, deberá tenerse la certeza jurídica -obtenida a través de la legal ponderación de los elementos de prueba allegados durante el proceso- de que éste fue indebido, lo cual únicamente será susceptible de valoración, acorde a sus propias circunstancias de ejecución y en relación con el propio hecho probado. Además, no debe perderse de vista que durante el desarrollo de un proceso, no será al servidor público imputado a quien le corresponda, en tal supuesto, probar que actuó amparado por alguna causa legítima, pues la ausencia de dicha causa, en su caso, corresponderá probarla al órgano persecutor de los delitos, precisamente por tratarse de un aspecto normativo exigido por la descripción típica*[2]*».*

«ABUSO DE AUTORIDAD. PARA ACREDITAR LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE UN ELEMENTO NORMATIVO DE VALORACIÓN ESPECÍFICA EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, ESTO ES, QUE EL ACTUAR ATRIBUIDO SE REALICE "SIN CAUSA LEGÍTIMA"*. El delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 136, fracción II, del Código Penal del Estado de México requiere para su actualización:* ***a) Un sujeto activo que tenga la calidad específica de servidor público; b) que***

[2] Tesis: II.2o.P.231 P, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 169159, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): administrativa, p. 1048.

Versión Pública TJA

> *<u>éste, en razón de su empleo, cargo o comisión, violente de palabra o de obra a una persona, y c) que dicha conducta la realice sin una causa legítima.</u> Ahora bien, no obstante que sea posible acreditar los dos primeros elementos, no por ello puede considerarse fehacientemente probado el elemento normativo de valoración específica en las circunstancias de ejecución, esto es, la inexistencia de una causa legítima que ampare el proceder de los sujetos activos, máxime cuando el Ministerio Público no realiza una verdadera investigación respecto de lo sucedido ni aporta dato alguno que demuestre la ilegitimidad del actuar atribuido al inculpado en el suceso específico; considerar lo contrario, implicaría faltar precisamente con la exigencia típica de que la conducta se realizó sin causa legítima*[3]*».*
>
> (Lo resaltado no es de origen).

En ese sentido, se hace énfasis en que la autoridad investigadora precisó que el servidor público se valió de las atribuciones de su cargo para obtener un beneficio económico que se tradujo en los pagos que le hicieron los denunciantes para recibir una contraprestación del municipio conforme a un programa social, sin que estos se realizaran. Entonces, para la actualización de la falta se requiere acreditar los siguientes elementos:

a) Un servidor público que, en ejercicio de las atribuciones conferidas;
b) Realice actos arbitrarios;
c) Para generar un beneficio para sí.

[3] Tesis: II.2o.P.232 P, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 169160, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): administrativa, p. 1048.

Versión Pública TJA

Sin embargo, desde este momento este resolutor estima inexistente la falta administrativa reprochada al presunto responsable, pues la autoridad investigadora al formular la imputación fue omisa en precisar las atribuciones de las que se valió ese servidor público para obtener el beneficio económico, tal como lo requiere el primer elemento del tipo administrativo referido, atinente al abuso de funciones. Deficiencia que incide en el principio de tipicidad.

El principio de tipicidad, normalmente referido en la materia penal, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones aplicables. Dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas ilícitas y sus sanciones. De reconocerse que este principio es aplicable a la materia administrativa sancionadora debido a que, tanto esta, como la materia penal, han sido reconocidas por la doctrina y los tribunales como manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. Lo anterior se sostuvo así por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**[4].

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley. Para cumplir debidamente con este principio, una acusación debe contener: a) el señalamiento a una conducta prohibida prevista en la norma (con las características

[4] **Registro digital:** 174326 **Tesis:** P./J. 100/2006 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Versión Pública TJA

señaladas anteriormente) y b) la adecuación de dicha conducta con los hechos que se imputan.

La aplicación de este principio también ha sido reconocida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa como se puede observar en el siguiente criterio:

> PRINCIPIOS RECTORES EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- El procedimiento disciplinario de nuestra Entidad se rige, entre otros, por los principios de reserva de ley y de tipicidad, originalmente concebidos dentro de la materia penal, pero que resultan aplicables, dada la identidad ontológica que tiene con dicha rama jurídica, al ser ambas expresiones de la potestad sancionadora del Estado. De ahí que el legislador deba definir y describir dentro de la norma los elementos constitutivos de las infracciones administrativas y las sanciones aplicables, mientras que el poder ejecutivo habrá de ceñirse a lo expresamente dispuesto en el texto de la ley, quedando prohibido en consecuencia fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, por interpretación analógica o por mayoría de razón, conforme al principio nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, que apunta al respeto de la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley, recogida por los artículos 14, párrafo tercero, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 135 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato[5].

Debe mencionarse que este principio permite al servidor público sujeto a procedimiento ejercer una defensa adecuada. Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derecho Humanos en

[5] Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, "Criterios emitidos durante el periodo 2000-2006" Criterios del Pleno 2009, núm. 8, http://tcagto.gob.mx/wpcontent/uploads/2017/09/CRITERIOS_2000-2010.pdf

Versión Pública TJA

diversos casos como Fermín Ramírez vs Guatemala, Moya Solís vs Perú, o Mina Cuero vs Ecuador. Se destaca de manera específica este último, en el que reconoció que, el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, previsto en el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, *implica que se haga una descripción material de la conducta imputada que contenga los datos fácticos recogidos, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa. De ahí que el acusado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan*[6].

De este modo, en la imputación debió señalarse con precisión, primero, de qué atribuciones del cargo específicamente se valió el servidor público para cometer los actos arbitrarios y después, cómo fue que se valió de estas en la ejecución de dichos actos autoritarios. Lo cual no fue precisado, incluso no se mencionó en ninguna parte del informe de presunta responsabilidad administrativa (ni se acreditó a través de alguna prueba) qué cargo ostentaba el servidor público dentro de la Dirección de Desarrollo Rural del municipio de Manuel Doblado, para que pudiera advertirse con claridad cuales eran las atribuciones que tenía por consecuencia y finalmente, poder estimar si se había valido de ellas para generar actos arbitrarios.

Si un precepto normativo, en este caso el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, establece una conducta que de actualizarse genera una responsabilidad administrativa, tal actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. Además, tratándose de tipos

[6] Caso Mina Cuero vs Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Párrafo 85.

Versión Pública TJA

normativos complejos, como lo son las faltas graves que contienen una gran cantidad de supuestos en su redacción, la autoridad se encuentra constreñida a delimitar la parte específica de la disposición jurídica en la que se encuadra la imputación. Porque, como se expuso anteriormente, la omisión de dichos extremos compromete el derecho a la defensa del sujeto a procedimiento. Derecho que, entre su contenido contempla la prerrogativa de que este no se encuentre en un estado de incertidumbre y desventaja ante el Estado, por una indebida adecuación de los hechos que se le imputan al tipo administrativo señalado (como sucedió en el presente asunto).

De los hechos que fueron narrados por la autoridad investigadora, así como de las pruebas que fueron ofrecidas, se podría advertir más la actualización de una falta grave diversa, como es el cohecho, previsto en el artículo 52 de la Ley de la materia, y que establece entre sus hipótesis la relativa al servidor público que acepte cualquier beneficio no comprendido en su remuneración, el cual podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, etc.

En suma, no se actualiza el primer elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, señalada por la autoridad investigadora, debido a una deficiencia en la acusación relativa al principio de tipicidad. Esto porque no se expuso de qué atribuciones se valió el servidor público para generar los actos arbitrarios, ya que ni siquiera se expuso qué cargo ostentaba.

Ante la deficiencia identificada en el informe de presunta responsabilidad administrativa, relacionada al principio de tipicidad, esta autoridad resolutora se encuentra obligada a declarar **LA**

Versión Pública TJA

INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE de **abuso de funciones**, prevista tanto en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y como en el mismo artículo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a las partes que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en los artículos 215 y 216, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; debiendo interponerlo ante este Tribunal dentro de los quince días hábiles siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en el considerando primero.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE, como se desprende del considerando quinto.

Versión Pública TJA

TERCERO. En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del libro de registro de esta Sala.

Notifíquese.

Así lo proveyó, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA